

Constancia Secretarial: El 10 de octubre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Radicación 2021-01225

Decide el Despacho el recurso de reposición, formulado por la parte demandante en contra del auto adiado el 08 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce el recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que el auto de fecha 08 de septiembre, por medio del cual se resuelve terminar el presente proceso por desistimiento tácito, no se ajusta a derecho, toda vez que, el juzgado no tuvo en cuenta las diligencias de notificación practicadas por el ejecutante, con el fin de enterar al pasivo del asunto, además de que cumplió con la carga procesal deprecada en proveído del 27 de enero de 2022 pdf.02 del C”, materializando las medidas cautelares fijadas, de las cuales existe evidencia previa al auto de terminación por desistimiento tácito.

Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo con lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 08 de septiembre de 2022, tiene vocación de prosperar, por lo siguiente.

1. De manera sucinta se debe precisar que, de las pruebas obrantes en el expediente, se logra vislumbrar que lo expuesto por el actor se ajusta a la realidad, toda vez que, en fecha 11 de marzo de 2022, se empezaron a recibir respuestas de las entidades oficiadas, demostrando el impulso de la actora, frente a las cautelas fijadas; actividades que este Estrado Judicial no percibió al momento de decretar el desistimiento tácito de la demanda, que vale la pena resaltar, fue posterior al ingreso de dichos soportes, así las cosas, el término del cual trata el art. 317 del C.G.P., señalado en proveído del 27 de enero de 2022, se interrumpió y lo que se debía decretar en dicho momento procesal correspondía a nuevo requerimiento para efectuar las notificaciones respectivas al demandado.

2.- De lo anterior se colige que la decisión del Juzgado no estuvo acorde a la normatividad procesal vigente, puesto que, debían tenerse en cuenta dichas actuaciones y requerir al actor para la notificación del pasivo.

Por lo anterior, debe determinarse como prospero el recurso de alzada, por lo cual, se REPONE el auto de fecha 08 de septiembre de 2022, objeto de reproche y en su lugar se dispone:

ÚNICO. – Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a materializar la notificación de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 065 del 5 DE
DICIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0c8b8ec1557ec6f5435e251cf98107d97c7929ed73672d2fa28b4e4f8f4c17**

Documento generado en 30/11/2022 07:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>